

## **AUTO No. 05636**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante **Radicado No. 2007ER27903 de fecha 09 de julio de 2007**, el **CONSORCIO BABARO – PARQUE CENTRAL BAVARIA**, con Nit. 900.090.853-5, presentó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, solicitud de evaluación silvicultural para individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 13 A No 31 – 32, Barrio San Martín, en la Ciudad de Bogotá.

Que mediante **Auto No. 1289 del 24 de julio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, dio inicio al trámite administrativo ambiental, para permiso o autorización de tala de árboles, ubicados en espacio privado en la Carrera 13 A No 31 – 32, Localidad de Santa Fe, en la ciudad Bogotá D.C., a favor del **CONSORCIO BABARO, PARQUE CENTRAL BAVARIA**, Representada Legalmente por el Señor Francisco José González Arellano, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.252.668 de Bogotá, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de Agosto de 2007, al señor Camilo Alberto Forero Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.537 de Fontibón, en calidad de apoderado. Con constancia de ejecutoria del 16 de agosto de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, previa visita realizada el día 02 de octubre de 2007, emitió el Concepto Técnico No 2007GTS1539 del 04 de octubre de 2007, mediante el cual se consideró

Página 1 de 8

**AUTO No. 05636**

técnicamente viable realizar la tala de diez (10) individuos arbóreos de la especie Urapan, y estableció como medida de compensación el pago de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.961.408.00)**, M/CTE, equivalente a 16.75 IVP's y 4.5225 SMMLV; por concepto de Evaluación y Seguimiento consignar la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.800) M/CTE**, de conformidad a la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003 y la Resolución 2173 de 2003).

Que mediante **Resolución No. 0019 del 17 de enero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, autorizó al **CONSORCIO BABARO – PARQUE CENTRAL BAVARIA**, identificado con Nit. 900.090.853-5, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de Tala de diez (10) individuos arbóreos de la especie Urapan, ubicados en espacio privado en la Carrera 13 A No 31 – 32, Barrio San Martín, Localidad de Santa Fe, en la ciudad Bogotá D.C. El **CONSORCIO BABARO – PARQUE CENTRAL BAVARIA**, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala consignando en la cuenta de ahorros No 001700063447 del Banco Davivienda, a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.961.408.00)**, M/CTE, equivalente a 16.75 IVP's y 4.5225 SMMLV.

Que la Resolución ibídem, fue notificada personalmente el día 11 de Julio de 2008, al señor Camilo Alberto Forero Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.537 de Fontibón, en calidad de apoderado del Señor Francis González Arellano, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.252.668 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del Consorcio Babaro – Parque Central Bavaria. Con constancia de ejecutoria del 18 de julio de 2008.

Que previa visita realizada el día 05 de Agosto de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente - Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, profirió el **Concepto Técnico DCA No. 13310 del 13 de Octubre de 2011**, mediante el cual se verificó la tala de diez (10) individuos arbóreos de la especie Urapan, ubicados en la Carrera 13 A No 31 – 32, autorizados mediante la Resolución No 0019 del 17 de enero de 2008. No se presentaron los recibos de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. El trámite no requería salvoconducto de movilización.

Que la Secretaría Distrital de Ambientes –SDA-, profirió la Resolución No. 6240 del 23 de noviembre de 2011, mediante la cual exige al **CONSORCIO BABARO – PARQUE CENTRAL BAVARIA**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal

**AUTO No. 05636**

talado, consignando la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.961.408.00)**, M/CTE, equivalente a 16.75 IVP's y 4.5225 SMMLV, de conformidad con lo autorizado mediante la **Resolución No. 0019 del 17 de enero de 2008**, y lo verificado en el **Concepto Técnico DCA No. 13310 del 13 de Octubre de 2011**.

Que el referido acto administrativo fue notificado por Edicto fijado en lugar visible de la entidad el día 06 de diciembre de 2011, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Con constancia de ejecutoria del 21 de diciembre de 2011.

Que mediante certificación emitida el día 18 de octubre de 2018 por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, se evidencia que mediante consignación No 35036802 realizada en el Banco Davivienda el día 30 de marzo del año 2009, según comprobante CR-000392 del 01 de abril de 2012, asociado al acto administrativo 6240 del año 2011, el **CONSORCIO BABARO – PARQUE CENTRAL BAVARIA**, identificado con el Nit. 900.090.853-5, realizó el pago con concepto de compensación por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.961.408.00)**, M/CTE, equivalente a 16.75 IVP's y 4.5225 SMMLV.

Que una vez verificado el expediente **SDA-03-2007-914**, se evidencia a folio No 42, recibo de pago emitido por el Banco de Occidente, a nombre del **CONSORCIO BABARO – PARQUE CENTRAL BAVARIA**, identificado con el Nit. 900.090.853-5, por valor de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.800) M/CTE**, por concepto de evaluación y seguimiento en favor de la Dirección Distrital de Tesorería.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o*

**AUTO No. 05636**

*puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.*

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Qué ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

### **AUTO No. 05636**

Que consecuente con lo anterior, encontramos como norma que nos permite integrar la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de Mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos

**AUTO No. 05636**

deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

**AUTO No. 05636**

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que en el caso bajo examen se observa que el tratamiento silvicultural autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2007GTS1539 del 04 de octubre de 2007 y la Resolución No 0019 del 17 de enero de 2008, al **CONSORCIO BABARO – PARQUE CENTRAL BAVARIA**, identificado con el Nit. 900.090.853-5, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, se ejecutó en su totalidad.

Que por lo anterior la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2007-914**, toda vez que se ha finalizado la presente actuación administrativa ambiental dentro del marco de las funciones de evaluación, control y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente. En efecto, se concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se procede al archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaria Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2007-914**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2007-914** al grupo de expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar al **CONSORCIO BABARO – PARQUE CENTRAL BAVARIA**, identificado con el Nit. 900.090.853-5, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la Calle 82 No 11 – 37, Oficina 310 y/o Carrera 13 A No 28 – 38, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 05636**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2007-914

**Elaboró:**

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C: 52231894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/10/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------